



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja, 08 NOV 2018

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 15001333300220160004600

En virtud del informe secretarial que antecede y, atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 310 del expediente, en el cual solicita requerir a la entidad ejecutada para que cumpla totalmente con la obligación, se dispone lo siguiente:

1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora**, requerir al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de respectiva comunicación, allegue a este despacho los siguientes documentos:

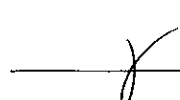
- Informe en el que se indique si por parte de esa Subdirección ya se dio cumplimiento a la Resolución No. RDP 038614 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por este juzgado, y se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor FELIX ANTONIO MONROY REYES, C.C. 6.753.117 por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.977.577)**.

Lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la UGPP, se consignó un depósito judicial por valor de **\$7.694.989**, quedando un saldo pendiente a favor del demandante por valor de **\$5.282.588**, tal como fue ordenado en la Resolución No. RDP 038614 del 10 de octubre de 2017.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>09 NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

Tunja, 08 NOV 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **DEMANDANTE:**
JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300220160009500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 92 a 95); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 92 a 95), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

sustancial en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con los demandantes una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de los demandantes, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

“(…) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (…).”

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “*coadyuven su defensa*”, lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"². (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Por último, es importante señalar que mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la postura del Despacho sobre este asunto en particular, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."³ (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia se,

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fis. 92 a 95), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>, de hoy 09 NOV 2018 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00132

Tunja, 09 de Noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333006-2017-00132-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
<u>09 NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Tunja, 08 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR VARGAS BARAHONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180014500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por OMAR VARGAS BARAHONA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

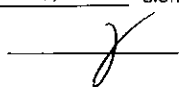
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS, portadora de la T.P. N° 211.351 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor OMAR VARGAS BARAHONA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
<u>09 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00074

Tunja, 05 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150007400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

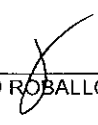
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de octubre de 2018 (Fls. 539 a 554), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 4 de febrero de 2016 (Fls. 427 a 438).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se-notificó por Estado Electrónico No.	
48,	de hoy 09 NOV 2018 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0018

Tunja, 08 NOV 2018

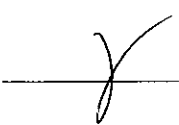
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO GARCÍA PALACIOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920160001800

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- Se ordena la entrega a la apoderada del demandante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante depósito judicial No 4100730599, por valor de novecientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa pesos (\$943.690).
- 2.- Para tal efecto por secretaría elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ identificada con C.C. No. 40.033.860 y T.P. 105.164 del C. S. de la J., quien, de acuerdo con el poder visible en folio 1, cuenta con la facultad de recibir, en su calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de	
hoy <u>09 NOV 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0018

Tunja,

06 de Julio de 2017

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INCIDENTANTE: HEVER LÓPEZ AVENDAÑO

INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACION: 15001333300920170001800

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en respuesta al Oficio No. J9A – S789 de 7 de junio de 2018 (fl. 183 A), la Tesorera General del Departamento de Boyacá informó que los documentos que les fueron solicitados, con relación al proceso Ejecutivo No. 2010-0216 que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, no reposan en esa entidad, y que por tanto no le es posible certificar si el proceso tuvo conexión con el sobresueldo 20% de la Ordenanza No. 23 de 1959.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja para que se sirva remitir con destino a este proceso copia de algunas de las piezas procesales del ejecutivo No. 2010-0216, en el que actuó como demandante el señor Héver López Avendaño.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia de las siguientes piezas del proceso 2010 – 0216, donde actuó como demandante el señor Héver López Avendaño: i) auto que ordenó librar mandamiento de pago; ii) providencia que ordena seguir adelante la ejecución; iii) liquidación del crédito, iv) auto que aprueba la liquidación del crédito; v) liquidación de las costas procesales y el auto que las aprueba; vi) auto que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación (en caso de haber sido proferido).
2. Póngase en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0018

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> ,	
de hoy <u>01</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0046

Tunja, 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARCO TULIO MORENO CHIVATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920170004600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la apoderada del llamado en garantía**, requerir al Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al despacho los siguientes documentos:

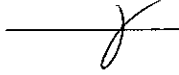
- Copia íntegra del sumario 893 que se adelanta en contra del señor WILLIAM ALEXIS TARAZONA GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.095.807.583, por el delito de lesiones personales.

Infórmese al funcionario a oficiar que el sumario 893 fue remitido mediante oficio No. 020 del 18/01/2018 por parte del Fiscal 146 Penal Militar MEBOG.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy <u>08/01/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0079

Tunja, 08 DE AGOSTO DE 2018

REF: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: CLAUDIA ALEJANDRA SÁNCHEZ FORERO Y LAURA
FERNANDA MÉNDEZ ALZATE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN

RADICACIÓN: 1500133330092017-0007900

Ingresa el proceso de la referencia al despacho con informes sobre cumplimiento del pacto aprobado por este Despacho.

Para resolver se considera:

En providencia de 14 de septiembre de 2017 este Despacho aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, tendiente al suministro e instalación de un parque metálico y mantenimiento de los dos parques existentes ubicados en la calle segunda entre carreras segunda y tercera del perímetro del Municipio de Sutamarchán, así como la evaluación de la posibilidad de instalar alumbrado público en el sector donde se ubican los parques (fls. 59 - 65)

Por auto de 16 de agosto de 2018 se ordenó requerir a los integrantes del Comité de Verificación conformado en la acción de la referencia, con el fin que allegaran informe en relación con el cumplimiento de las actividades contempladas en el pacto aprobado por este Despacho (fl. 70).

El apoderado del Municipio de Sutamarchán aportó el informe elaborado por el Secretario de Planeación de esa entidad territorial, según el cual se adelantaron las siguientes actuaciones:

"1. El Municipio de Sutamarchán – Boyacá, con el propósito de brindar a la comunidad mejores condiciones de vida, tuvo como propósito el mantenimiento de dos parques infantiles existentes en el Municipio de Sutamarchán y la adquisición de un nuevo parque metálico infantil, los cuales se encuentran ubicados en la calle segunda entre carreras segunda y tercera (Contiguo a la ESE municipal), que permita a los niños y niñas del municipio el sano esparcimiento y diversión en los mismos, además de compartir en familia ya que esta es la base de toda sociedad.

2. Que el plan de desarrollo "SUTAMARCHÁN, TERRITORIO DE PAZ Y PROGRESO" 2016 – 2019 dentro de su componente estratégico se estructura en tres dimensiones, la Social Integral; La Productiva y la Ambiental sostenible y se contempló el programa "Desarrollo de Infraestructura Deportiva"; subprograma "Infraestructura para formar deportistas; Meta "Construcción e Instalación de cinco escenarios recreo deportivos para niños y niñas del municipio; Indicador "Parques infantiles instalados"

3. Que en atención a lo anterior el municipio de Sutamarchán en aras de dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente estructuró el proyecto denominado "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN PARQUE INFANTIL METÁLICO Y MANTENIMIENTO DE LOS DOS PARQUES EXISTENTES UBICADOS EN LA CALLE SEGUNDA ENTRE CARRERAS SEGUNDA Y TERCERA DEL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0079

*PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – BOYACÁ”
mediante el cual se solucionó la problemática existente en esta zona del municipio.*

4. Que mediante el proceso de contratación de mínima cuantía MC-0017-2017 se suscribió el contrato de obra No. 002-2017 cuyo objeto es el mismo del proyecto mencionado anteriormente (...)

6. Que una vez surtidas las etapas del proceso dentro del contrato de Obra Pública 002-2017, se reciben a satisfacción las actividades derivadas el mismo, con los resultados siguientes:

a. Actividades ejecutadas:

- 1. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PARQUE INFANTIL METÁLICO PARA NIÑOS DE 5 A 12 AÑOS – ÁREA 10 x 12 MTS.*
- 2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA REMODELACIÓN DE PARQUES DE MADERA EXISTENTES.*

De acuerdo a la información anterior se evidencia que se dio cumplimiento a lo establecido en el pacto aprobado y de igual forma de desarrollo “SUTAMARCHÁN, TERRITORIO DE PAZ Y PROGRESO” 2016-2019 en cuanto a solucionar la problemática existente en el municipio en cuando a escenarios recreo deportivos para niños y niñas y la población flotante.

Cabe resaltar que a la fecha dichas instalaciones se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y se le realizan los mantenimientos periódicos que garanticen su sostenibilidad y funcionamiento óptimo para su uso destinado a la recreación y deporte por parte de la población infantil en condiciones de seguridad y funcionalidad adecuados de acuerdo a su uso final” (fls. 77 – 85).

Por su parte, las actoras populares allegaron escrito en el que afirmaron que los parque infantiles que se encontraban deteriorados fueron sustituidos por unos nuevos, se instaló un tercer parque infantil, se efectuó mantenimiento de la zona y fue mejorado el alumbrado público, de modo que se ha tornado un espacio más seguro (fl. 86).

Así entonces, la entidad obligada al cumplimiento de las órdenes contenidas en la providencia de 14 de septiembre de 2017, ha dado alcance real y cierto a los propósitos de las disposiciones judiciales, las cuales se contrajeron a preservar el espacio público, para lo cual se dispuso la adecuación de un parque infantil, en el sentido de reparar las estructuras que ya se encontraba allí e instalar un nuevo parque en metal.

Pues bien, se acreditó que el Municipio de Sutamarchán contrató el suministro e instalación de un parque fabricado en metal, así como la reparación del parque que se encontraba en la calle 2 entre carreras 2 y 3 de esa municipalidad, obra que ya se llevó a cabo, tal como lo certificó la accionada, y fue corroborado por las accionantes.

De igual forma, se acreditó el estado actual de la zona, el cual contrasta con la finalidad que persiguió la acción de la referencia, en tanto se mantiene en condiciones de aseo y con la iluminación adecuada, como además se puede percibir en el material fotográfico allegado por el ente territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0079

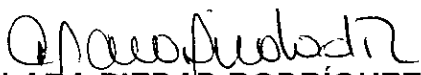
Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra satisfechas las determinaciones adoptadas en el pacto de cumplimiento aprobado mediante proveído de 14 de septiembre de 2017, por parte de las autoridades involucradas en su cumplimiento, para procurar a la comunidad del Municipio de Sutamarchán, especialmente para la población infantil, un espacio público adecuado para su recreación y sano esparcimiento, **objetivo que fue alcanzado durante el año 2017.**

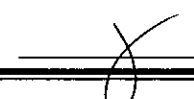
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** cumplido el pacto logrado entre las actoras populares y el Municipio de Sutamarchán, y aprobado por este Despacho en providencia de 14 de septiembre de 2017, conforme a la motivación expuesta en la parte considerativa de esta providencia.
2. En firme este auto archívese el proceso, dejando las anotaciones que fueren necesarias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO OEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>	
de hoy	
<u>01</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0131

Tunja, 09 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
RADICACIÓN: 15001333300920170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y A SU APODERADO, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realicen los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda dando cumplimiento a lo ordenado en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de junio de 2018 (fls. 355-357), en la que se dispuso:

"Con base en lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 61 del C.G.P. y el num. 3º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, se ordena la vinculación y notificación de la presente demanda al Consorcio "HECTOR TOCARRUNCHO GAMBOA – LUIS GONZALO ROBLES SÁENZ", a su representante legal y al Ing. ALBERTO RINCÓN GUZMAN, respectivamente, cada uno en calidad de litisconsorte necesario.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el acápite anterior, el apoderado de la parte demandada Departamento de Boyacá deberá allegar al expediente copia del documento a través del cual se conformó el Consorcio "HECTOR TOCARRUNCHO GAMBOA – LUIS GONZALO ROBLES SÁENZ", en el cual conste el nombre del representante legal y los datos para efectos de surtir la notificación personal de la demanda, de conformidad con el art. 200 del C.P.A.C.A.

De igual forma, el apoderado de la parte demandada Departamento de Boyacá deberá allegar un informe en el que se indique la dirección en la cual se puede surtir la notificación personal de la demanda al Ingeniero ALBERTO RINCÓN GUZMAN, de conformidad con el art. 200 del C.P.A.C.A."

Se informa a la entidad demandada (Departamento de Boyacá) y a su apoderado, que de no cumplir con la carga procesal impuesta desde el pasado 27 de junio de 2018, **se dejará sin efectos la vinculación** del Consorcio "HECTOR TOCARRUNCHO GAMBOA – LUIS GONZALO ROBLES SÁENZ" y del ingeniero ALBERTO RINCÓN GUZMAN.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>09</u> NOV 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0176

Tunja, 08 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170017600

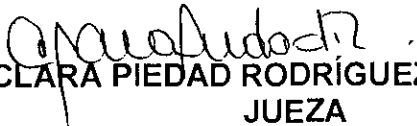
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

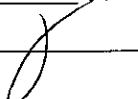
1.- Fíjese como fecha y hora el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>09 NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0218

Tunja, 5 de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA MARÍA BALLEEN CASTRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170021800

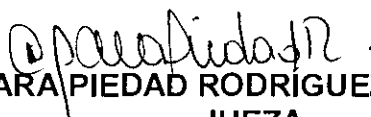
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy:	
<u>09 NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, <u></u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 01 de 11 de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGDA ROCÍO REYES SÁNCHEZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920180002900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería a la abogada YENY MARGOT SILVA POVEDA portadora de la T.P. No. 247.364 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

4.- Reconocer personería al abogado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO portador de la T.P. No. 210.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u>	
de hoy <u>01</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario, <u>[Firma]</u>	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0044

Tunja, 08 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA STELLA GÓMEZ VILLAMIL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920180004400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado al expediente.

5.- Reconocer personería a la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA portadora de la T.P. No. 283.476 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA portadora de la T.P. No. 283.476 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del memorial allegado al proceso.

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

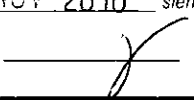
Expediente: 2018-0044

7.- Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS portador de la T.P. No. 149.964 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u>	
de hoy <u>09 NOV 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00071

Tunja, 8 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920180007100

En virtud del informe secretarial que antecede y el documento allegado por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja (Fls. 87 a 89), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no obstante revisado el documento señalado, se evidencia que no corresponde efectivamente a la prueba decretada en audiencia inicial.

Se tiene que en audiencia inicial del 4 de octubre de 2018 (Fls. 82 a 85) el Despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

"(...), oficiase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, para que el funcionario competente certifique con destino a este proceso respecto de la demandante, (...), sobre qué factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (2 de agosto de 2015 a 3 de agosto de 2016), aplicó descuentos para aportes a pensión con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, precisando la denominación y el valor correspondiente a cada concepto. (Subraya y negrilla fuera del texto original)"

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se emitió el oficio No. J9A-S No. 001489//150013333009-2018-00071-00 del 4 de octubre de 2018 (Fl. 86), al que dio respuesta la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2018, anexando un certificado en el que simplemente se hace constar el valor del salario devengado por la demandante en los años 2015 y 2016 y se presentan unos cuadros correspondientes a los aportes descontados para el Fondo de Prestaciones del Magisterio entre agosto de 2015 y agosto de 2016, en tales cuadros se ven unos códigos y unos valores, pero no se precisa, tal como lo requirió el Despacho al decretar la prueba, a que factores salariales corresponden esos aportes con su respectiva denominación (salario, bonificaciones, primas, etc.).

En consecuencia, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requerirá a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, a fin que precise respecto de los aportes para pensión con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que certificó, a que factores salariales devengados por la demandante en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (2 de agosto de 2015 a 3 de agosto de 2016) correspondieron esos aportes, con su respectiva denominación (salario, bonificaciones, primas, etc.) y valor.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, oficiase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, para que el funcionario competente, precise respecto de los aportes para pensión que efectuó con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que certificó previamente para este mismo proceso, a que factores salariales devengados por la demandante, MARTHA INÉS MARTÍNEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.564, en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (2 de agosto de 2015 a 3 de agosto de 2016) correspondieron esos aportes, con su respectiva denominación (salario, bonificaciones, primas, etc.) y valor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00071

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy
<u>08 NOV 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>[Firma]</u>
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

Tunja, 08 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER JULIA PÁEZ DE RAMOS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920180012400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de julio de 2018 (fl. 118 C. ppal) este despacho admitió la demanda de la referencia, luego corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaría del despacho del 1º de agosto al 6 de septiembre de 2018 (fl. 133). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el 7 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2018 (fl. 133).

Durante el término para contestar la demanda, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y, en escrito separado, solicitó llamar en garantía al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, aduciendo que se hace necesario el llamamiento en la medida en que era el empleador quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la U.G.P.P. realizaría la liquidación de pensión de la demandante, el incumplimiento por parte del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, hizo que la liquidación de la pensión no los incluyera y, en caso de una condena que ordene la reliquidación solicitada, se generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

"ART. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ART. 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, en primer lugar dirá el despacho que en asuntos como el que ahora se debate, el Juzgado había negado los llamamientos en garantía que en su oportunidad solicitó la entidad demandada por cuanto no se allegaba prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamado con la parte llamante, fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado³ que exigían tal requisito.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo el despacho modificará la anterior posición frente al llamamiento en garantía y asumirá la tesis que ha planteado el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014⁴, en la que se estableció que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es dable exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado como requisito para su procedencia; en efecto se precisó:

“(…) El Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por razones distintas a las esgrimidas por el A-quo, en la medida en que no es válido exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual por carecer de vigencia en el ordenamiento jurídico dicha exigencia.

(…)

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero (…)” Subrayas fuera de texto.

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). C.P. Consejero GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014), Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. “...Exigir como requisito la prueba que permita establecer la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada...”

4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. 12 de diciembre de 2014. Rad: 150001333009201400047-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no exigirá, a efectos de establecer la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre la UGPP y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en la medida en que tal requisito ya no es exigible a la luz de la normatividad vigente aplicable a la figura del llamamiento en garantía.

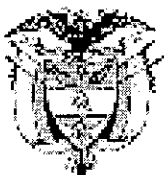
No obstante lo anterior, el despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control, es que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 038675 del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP 022488 del 15 de junio de 2016, mediante las cuales se negó la inclusión de algunos factores salariales en el reconocimiento pensional y, a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de tal pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A su turno, la apoderada de la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 1 a 9 C. llamamiento), lo sustenta en el hecho que la entidad empleadora tiene la obligación de pagar los aportes a la U.G.P.P. para la posterior liquidación pensional; en caso de no hacerlo, debe responder por ellos a fin de no generar perjuicios económicos al Sistema General de Pensiones. Por ello, si se llegase a proferir sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, en tanto los solicitados factores no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que este último pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal, que no es otro que reclamar un derecho distinto y ajeno a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron, lo cual resulta contrario a la finalidad de la figura del llamamiento en garantía. En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en comento indicó:

"(...) Reitera este Despacho que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía. (...) En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una demanda autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la controversia. (...) Bajo estas consideraciones, el Despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía (...)
(Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0124

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UGPP frente al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., mediante escrito presentado el día 17 de septiembre de 2018.

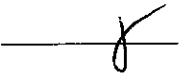
SEGUNDO: Reconócese personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No. 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 138 a 169).

TERCERO: En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u> de hoy <u>09</u> NOV 2018 siendo las 8:00 A.M. El secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

Tunja, 08 NOV 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ALBERTO RANGEL RAMIREZ
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA
(EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00129-00

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, allegó informe de cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia, respecto del que procede el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 25 de julio de 2018 (Fls. 1 a 9 del Cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición, y en consecuencia dispuso:

*“(…)
SEGUNDO-. En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente al derecho de petición presentado por el señor ANDRES ALBERTO RANGEL RAMIREZ, identificado con T.D. 32069, de fecha 10 de mayo 2018. Cumplido lo anterior, deberá allegar los soportes respectivos a este Despacho.*

TERCERO-. Prevéngase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas violatorias del derecho fundamental de petición de los internos.

(…)”

A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que allegara informe de cumplimiento del fallo de tutela (Fl. 18 del Cdno. de verificación de cumplimiento), informe que en efecto presentó el 25 de octubre de 2018, anexando copia de la respuesta dada por el Establecimiento al derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2018 presentado por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia (Fls. 30 a 38 del Cdno. de verificación de cumplimiento).

En la respuesta dada se ve cuadro de suma aritmética referente al cumplimiento de la condena del accionante, lo que resuelve de fondo el derecho de petición elevado. Adicionalmente se puede constatar la notificación de tal respuesta al accionante con su firma y huella (Fls. 35 y 37 del Cdno. de verificación de cumplimiento).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

En consecuencia se declarará el cumplimiento del fallo y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Declárese el cumplimiento del fallo de emitido el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy <u>09 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00168

Tunja, 08 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CORONEL PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009201800168 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por NORBERTO AMAYA OLIVOS, RAFAEL ANTONIO PACHECO ABRIL, LUIS MAURICIO ARIAS MESA, JUAN DE JESÚS CORONEL PATIÑO Y LUIS EDUARDO CAMARGO DAZA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **dispone**:

1.- ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por NORBERTO AMAYA OLIVOS, RAFAEL ANTONIO PACHECO ABRIL, LUIS MAURICIO ARIAS MESA, JUAN DE JESÚS CORONEL PATIÑO Y LUIS EDUARDO CAMARGO DAZA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

3.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00168

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

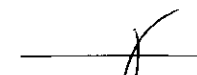
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- **RECONOCER** personería a la Abogada JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR, portadora de la T.P. N° 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos en folios 1 a 5.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
<u>09 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Tunja, 23 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID SASTOQUE SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333301520170015000

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa solicitud de la apoderada del demandante tendiente a que se impongan las sanciones a que haya lugar, como quiera que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. J9A-S 01016//150013333015-2017-00150 00 del 25 de julio de 2018, por medio del cual se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en audiencia inicial (Fl. 120).

No obstante, se observa que el Despacho en audiencia de pruebas del 23 de agosto de 2018, al advertir precisamente que no se habían allegado las pruebas decretadas, dispuso requerirlas por secretaría como quedó consignado en el acta (Fls. 118 a 119), sin embargo en el expediente no se observa soporte del cumplimiento de tal requerimiento por secretaría, por lo que previo a la imposición de las sanciones solicitadas, se devolverá el expediente a secretaría para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 23 de agosto de 2018.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Por secretaría cúmplase lo dispuesto en audiencia de pruebas del 23 de agosto de 2018 (Fls. 118 a 119), requiriendo al Área de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a fin que el/la funcionario/a competente, allegue con destino a este proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial del 18 de julio de 2018 (Fls. 110 a 114).

Recuérdese que esto se había solicitado con anterioridad mediante oficio No. J9A-S 01016//150013333015-2017-00150 00 del 25 de julio de 2018, sin obtener respuesta alguna a la fecha. Así mismo, adviértase que el término concedido es improrrogable y que de persistir el desacato, sin perjuicio de los poderes correccionales del Juez, se compulsarán, de manera inmediata, copias a las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>, de hoy <u>30 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMDS
--